Iglesia Católica en Marruecos

Archidiócesis de Rabat, Archidiócesis de Tánger, Prefectura Apostólica de El Aaiún

Política de Salvaguarda y Protección

Garantizar el respeto debido de toda persona,
en especial
menores y personas vulnerables

Índice

1. Introducción
2. Objetivos de la Política de Salvaguarda y Protección
3. Alcance
4. Conductas y comportamientos prohibidos
   4.1. Acoso
   4.2. Conductas sexuales inapropiadas
   4.3. Explotación
   4.4. Trata de personas
   4.5. Abuso
5. Medidas especiales para menores y adultos vulnerables
6. Implementación de la Política de Salvaguarda
   6.1. Denuncias e informes
7. Confidencialidad
8. Procedimiento
9. Apoyo a las personas víctimas
10. Comunicación
    10.1. Medios de comunicación y público en general
    10.2. La Iglesia local
11. Coordinación entre la Política de Salvaguarda de la Iglesia Católica en Marruecos y otras políticas aplicables
12. Régimen disciplinario

Apéndice 1. Conductas y comportamientos prohibidos e inapropiados
Apéndice 2. Glosario
Apéndice 3. Código Penal marroquí
Apéndice 4. Código de Derecho Canónico y otros

Documentos de referencia

- *Protección de menores y personas vulnerables*, de la Conferencia Episcopal de la Región del Norte de África (CERNA), de 24 de junio de 2025.
- *Política de Protección* de la Asociación Diocesana de Argelia, de 26 de junio de 2024.
- *Memorando de Entendimiento* de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores, de noviembre de 2024.
- Carta Apostólica en forma motu Proprio: *«Vos estis lux mundi» (Vosotros sois la luz del mundo)* del papa Francisco de 25 de marzo de 2023.

Preámbulo

La Iglesia Católica en Marruecos asume la concepción bíblica de la persona humana, cuya dignidad es inviolable y cuyo valor es sagrado.

Por ello, promueve el desarrollo integral de las capacidades humanas y espirituales de todas las personas confiadas a su acción pastoral, favoreciendo cuanto contribuya a su crecimiento personal y comunitario. Como sembradora de esperanza, la Iglesia se compromete a vivir los valores del Evangelio en el corazón de la sociedad marroquí, prestando una atención especial a las personas más vulnerables.

Evitar el mal, hacer el bien, actuar con transparencia y ofrecer ayuda constituyen los principios que inspiran la actuación de la Iglesia Católica en Marruecos.

1. Introducción

1.1. La Iglesia Católica en Marruecos está integrada por la Archidiócesis de Rabat, la Archidiócesis de Tánger y la Prefectura Apostólica de El Aaiún. Sus representantes legales son los arzobispos o prelados de cada circunscripción eclesiástica, y ejercen todas las competencias que les reconoce el derecho canónico.

1.2. La Iglesia Católica en Marruecos desarrolla su misión mediante actividades pastorales en parroquias y lugares de culto (celebraciones litúrgicas, catequesis, formación espiritual, escucha, diálogo y vida comunitaria), así como mediante iniciativas educativas, culturales, diaconales y caritativas, en colaboración con personas e instituciones, pertenezcan o no a la Iglesia.

1.3. La Iglesia Católica en Marruecos se compromete a crear y mantener un entorno seguro que respete y proteja la dignidad de todas las personas que entren en relación con ella. Este compromiso es exigible a todos sus miembros y colaboradores.

1.4. En todos sus ámbitos de actuación —pastoral, educativo, cultural, caritativo y laboral—, la Iglesia Católica en Marruecos previene y rechaza toda forma de acoso, violencia, abuso o explotación, especialmente cuando afecte a menores o a adultos vulnerables (véase el Anexo 4).

1.5. Este compromiso se desarrolla en conformidad con la legislación marroquí, en particular con el Código Civil, el Código del Trabajo y el Código Penal, que regulan respectivamente las relaciones civiles, laborales y la protección frente a las conductas delictivas (véase el Anexo 3). En consecuencia, la presente Política de Salvaguarda y Protección tiene por finalidad prevenir cualquier conducta contraria a la legislación marroquí.

2. Objetivos de la Política de Salvaguarda y Protección

2.1. La presente Política de Salvaguarda y Protección tiene por objeto establecer un marco claro de obligaciones éticas, pastorales y jurídicas que garantice el respeto de la dignidad y la protección de todas las personas, especialmente de los menores y de los adultos vulnerables.

Con este fin, la Política de Salvaguarda y Protección busca prevenir de manera activa cualquier forma de acoso, violencia, abuso, explotación o trata de personas, así como proteger a quienes mantengan cualquier relación con la Iglesia Católica en Marruecos frente a los riesgos derivados de la actuación de sus miembros, colaboradores, proveedores, prestadores de servicios o entidades colaboradoras que actúen en su nombre o por cuenta de ella.

La presente Política de Salvaguarda y Protección se fundamenta en las normas aprobadas por la Conferencia Episcopal de la Región del Norte de África (CERNA) en el documento *Protección de menores y personas vulnerables*, aprobado el 24 de junio de 2025.

2.2. Los menores y las personas vulnerables estarán sujetos a medidas específicas de prevención, protección y acompañamiento.

2.3. El objetivo también consiste en proteger la misión de la Iglesia, el ejercicio del ministerio y del apostolado de cada persona, así como el testimonio que se da del Evangelio.

3. Alcance

3.1. La presente Política de Salvaguarda y Protección es de obligado cumplimiento para todos los miembros y colaboradores de la Iglesia Católica en Marruecos, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo con la institución.

Su ámbito de aplicación comprende, en particular, a los sacerdotes, religiosos, religiosas, laicos con misión pastoral, empleados, consultores, voluntarios, becarios y cualquier otra persona que desarrolle actividades de carácter religioso, pastoral, educativo, cultural o caritativo en nombre de la Iglesia Católica en Marruecos.

3.2. La presente Política de Salvaguarda y Protección se aplicará en todo momento y en cualquier lugar. Su cumplimiento será exigible con independencia de la ubicación geográfica, de la naturaleza de la relación jurídica o contractual con la Iglesia Católica en Marruecos o de la autonomía administrativa de la entidad a la que pertenezca la persona.

3.3. Las personas que se relacionen con la Iglesia Católica en Marruecos sin formar parte de ella no estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Política de

Salvaguarda y Protección. No obstante, serán informadas de su existencia y de los principios que la inspiran.

3.4. Todos los contratos suscritos con entidades colaboradoras, proveedores y prestadores de servicios deberán incorporar la presente Política de Salvaguarda y Prevención o, en su defecto, una cláusula que exija la adopción o adhesión a una política equivalente que garantice un nivel análogo de protección.

Asimismo, dichos contratos deberán incluir la obligación de comunicar cualquier indicio o caso de trata de personas, abuso, explotación o cualquier otra conducta contraria a la presente Política de Salvaguarda y Protección que afecte a sus miembros, empleados o colaboradores.

Las partes contratantes quedarán obligadas al íntegro cumplimiento de las cláusulas de salvaguarda incorporadas al contrato.

4. Conductas y comportamientos prohibidos

Comportamientos prohibidos

Para los miembros y colaboradores de la Iglesia Católica en Marruecos, tanto en sus relaciones internas como en sus relaciones con entidades colaboradoras, proveedores y prestadores de servicios, quedan prohibidas todas aquellas conductas que puedan vulnerar la dignidad, la integridad o la seguridad de las personas.

Entre dichas conductas se incluyen, en particular, las distintas formas de acoso, las conductas sexuales inapropiadas, la explotación, la trata de personas y cualquier forma de abuso.

4.1. Acoso

El acoso, ya sea mediante un acto aislado o mediante comportamientos reiterados, puede adoptar diversas formas, entre ellas el acoso psicológico, el acoso sexual y el ciberacoso (véase el Apéndice 1.1).

4.2. Conductas sexuales inapropiadas

Se consideran conductas sexuales inapropiadas todas aquellas formas de violencia o comportamiento de carácter sexual, verbal, físico o visual, expresadas mediante palabras, gestos o actos no consentidos, con o sin contacto físico.

Cuando afecten a menores, pueden incluir conductas de naturaleza pedófila o efebofilia (véase el Apéndice 1.2).

4.3. Explotación

La explotación consiste en aprovecharse de la situación de vulnerabilidad, de una relación de confianza o de un desequilibrio de poder respecto de una persona, mediante manipulación, amenazas, coacción o fuerza, con el fin de obtener un beneficio indebido

o inducirla a actuar contra su voluntad en beneficio propio o de un tercero (véase el Apéndice 1.3).

4.4. Trata de personas

La trata de personas constituye una forma de explotación que implica la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas mediante engaño, fraude, coacción, amenaza o uso de la fuerza, con fines de explotación.

Entre sus formas se incluyen, entre otras, la explotación sexual, el trabajo forzoso, la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Se prestará especial atención a la trata de mujeres y menores, debido a su particular situación de vulnerabilidad, especialmente en contextos migratorios.

4.5. Abuso

Los abusos consisten en causar daño a otras personas: violencia física, psicológica, sexual (tocamientos, violaciones), emocional, así como negligencia, abuso espiritual y abuso de conciencia. También incluyen los abusos cometidos en línea o mediante tecnologías móviles, entre ellos la descarga, consulta y puesta a disposición de material de carácter pedocriminal (véase el Apéndice 1.4).

5. Medidas especiales para menores y adultos vulnerables

Todas las conductas prohibidas antes descritas constituyen formas especialmente graves de abuso cuando afectan a menores o a personas vulnerables.

Se prohíbe a todos los miembros, colaboradores, socios, proveedores y prestadores de servicios:

a) Permanecer a solas con un menor en un lugar aislado fuera de la vista de otro adulto responsable. Cuando sea necesario, deberán aplicarse medidas adecuadas de supervisión, incluidas aquellas proporcionadas por medios técnicos disponibles (cámaras, …).

b) Propiciar encuentros privados con menores fuera de las actividades oficialmente organizadas o autorizadas por la Iglesia Católica en Marruecos.

c) Enviar a menores mensajes ambiguos o inapropiados mediante teléfono, correo electrónico, correo postal, redes sociales u otros medios de comunicación.

d) Tomar imágenes (fotos, videos, …) de menores o personas vulnerables y publicarlas sin el consentimiento escrito de sus responsables legales.

6. Implementación de la Política de Salvaguarda

6.1. Denuncias e informes

6.1.1. Todos los miembros, colaboradores, empleados, socios, proveedores y prestadores de servicios tienen la obligación de comunicar cualquier hecho, sospecha o preocupación relacionada con situaciones de acoso, abuso, explotación o trata de personas. La información puede proceder de un hecho presenciado, comunicado por otra persona o sufrido personalmente. En este último caso la persona víctima está invitada a presentar una denuncia, aunque no puede ser obligada a hacerlo.

6.1.2. Los participantes y beneficiarios de las actividades y programas no están obligados a denunciar, pero se les recomienda encarecidamente comunicar cualquier situación que pueda afectar a la seguridad o bienestar de ellos mismos o de otras personas.

6.1.3. Cuando un miembro o colaborador de la Iglesia Católica en Marruecos tenga conocimiento, por observación directa o por sospecha razonable, de que una persona perteneciente a la Iglesia o vinculada a sus socios, proveedores o prestadores de servicios está cometiendo actos de abuso, explotación o acoso contra un beneficiario o participante en sus actividades y programas, deberá:

- Comunicar el caso inmediatamente mediante uno de los canales de denuncia establecidos.
- Mantener toda la información de manera confidencial y no difundir las conclusiones o sospechas con ninguna otra persona.
- Abstenerse de realizar cualquier investigación por iniciativa propia.

6.1.4. Los canales de denuncia son los siguientes:

- Formulario en línea propio de cada Archidiócesis/Prefectura Apostólica:
  - Rabat: celluledecoute@dioceserabat.org
  - Tánger (español): escuchavictimas@diocesistanger.org
  - Tánger (francés): ecoutevictimes@diocesistanger.org
  - Laâyoune: plaintes.caritaspa@gmail.com
- Número telefónico único para todo Marruecos:
  0 800 00 80 15 / 00212 800 00 80 15

- Correo postal confidencial dirigido a los arzobispos o al prefecto apostólico:

  Arzobispo de Rabat
  1 rue Al Oskofyah BP413 RP – 10001 Rabat

  Arzobispo de Tánger
  Sidi Bouabid 55 BP2116 – 90000 Tanger

  Prefecto Apostólico de Laâyoune
  BP31 Place Al Alaouine – 70005 Laâyoune

- Contacto personal con los Referentes diocesanos de salvaguarda y protección.
- Comunicación directa al arzobispo, al prefecto apostólico o al vicario general correspondiente.

6.1.5. Se acusará recibo de la comunicación de forma inmediata a la persona denunciante y, en un plazo máximo de 24 horas, se informará al arzobispo o prefecto apostólico correspondiente y a la persona referente de salvaguarda y protección.

6.1.6. Las comunicaciones deberán incluir, cuando sea posible, la fecha, la hora, el lugar y una descripción de los hechos, así como cualquier información relativa a la necesidad de asistencia o intervención inmediata.

6.1.7. Las denuncias realizadas deliberadamente de forma falsa podrán dar lugar a medidas disciplinarias, que podrán incluir el despido de empleados y la finalización inmediata de la relación contractual o de colaboración con socios, proveedores o prestadores de servicios.

6.1.8. Cada archidiócesis y la prefectura apostólica contarán con una **persona responsable de salvaguarda y protección (Persona Referente)**, nombrada por el arzobispo/prefecto, encargada de coordinar el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión.

6.1.9. Se constituirá una **Unidad nacional de escucha y discernimiento** integrada por, al menos, cinco personas: representantes de cada archidiócesis y de la prefectura apostólica, así como expertos en ámbitos diversos (jurídico, psicológico u otros).

Se valorará especialmente el conocimiento de varios idiomas. Los arzobispos y el prefecto apostólico designarán a los miembros de la célula de escucha, sin formar parte de ella, con el fin de garantizar su adecuada autonomía. Una misma persona podrá desempeñar varias funciones o diferentes competencias.

6.1.10. Se garantizará la difusión del Código para la protección de menores y personas vulnerables, denominado «Código de protección, buen trato y buena conducta» y la formación adecuada sobre el mismo.

La Iglesia Católica en Marruecos se compromete a asegurar que todas las personas que participan en sus actividades y programas conozcan y comprendan los principios de protección de menores y adultos vulnerables, mediante acciones periódicas de información y formación, así como que los respeten y firmen un compromiso con las mismos.

Asimismo, se garantizará que sepan cómo comunicar sus preocupaciones y denunciar posibles incidentes.

6.1.11. Ninguna persona podrá realizar investigaciones por iniciativa propia.

6.1.12. Todas las comunicaciones serán tratadas con la máxima seriedad. Cuando existan elementos suficientes que justifiquen una actuación, se procederá conforme al Procedimiento de Investigación en materia de Salvaguarda y Protección de la Iglesia.

7. Confidencialidad

7.1. La Iglesia Católica en Marruecos reconoce y respeta la valentía y la confianza que implica comunicar posibles irregularidades. Hará todo lo posible por preservar la confidencialidad de las denuncias, de la persona víctima, de la persona denunciante, de los testigos y de las personas implicadas en la denuncia.

Asimismo, reconoce que la confidencialidad puede ser esencial para proteger la seguridad, la dignidad, la reputación y el bienestar de las personas implicadas.

7.2. No obstante, las personas denunciantes deben ser conscientes de que la Iglesia Católica en Marruecos puede estar obligada, por razones legales, canónicas o morales, a comunicar determinados hechos a las autoridades competentes y a adoptar las medidas necesarias para su esclarecimiento.

Por ello, no siempre será posible garantizar una confidencialidad absoluta.

7.3. Cuando exista un riesgo razonable de que una actuación o investigación pueda poner en peligro a la persona denunciante, a la víctima, a los testigos o a cualquier otra persona implicada, la Iglesia Católica en Marruecos adoptará las medidas adecuadas para proteger a quienes se encuentren en situación de riesgo.

8. Procedimiento

Una vez recibida una denuncia, la persona responsable de salvaguarda y protección se reunirá con la unidad de escucha y discernimiento, al menos con tres de sus miembros, presencialmente o mediante medios telemáticos, con el fin de proponer al arzobispo o al prefecto apostólico competente las medidas que procedan.

Estas medidas podrán incluir, según la naturaleza y la valoración inicial de los hechos comunicados, la adopción de acciones legales, acciones canónicas, medidas de protección y gestión de riesgos para la persona víctima, el inicio de una investigación, etc.

Cuando el arzobispo o el prefecto apostólico decida iniciar una investigación canónica preliminar contra un sacerdote o una persona consagrada, encomendará dicha investigación a la persona que considere adecuada conforme al derecho aplicable.

Cuando la denuncia se refiera a un responsable de la archidiócesis o de la prefectura, se establece una vía alternativa de comunicación a través de un interlocutor independiente de la persona objeto de la denuncia, cuyos datos de contacto se facilitan.

Para el desarrollo completo del procedimiento deberá consultarse el documento específico titulado **«Procedimiento»**.

9. Apoyo a las personas víctimas

9.1. La Iglesia Católica en Marruecos establecerá asimismo en cada jurisdicción un **Comité de apoyo a las personas víctimas**, desde el momento en que manifiesten serlo, sin esperar a que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, compuesto por al menos cuatro miembros, cuya función será proporcionar acompañamiento y apoyo adecuado a quienes hayan sufrido posibles situaciones de abuso, explotación, violencia o cualquier otra conducta contraria a la presente Política de Salvaguarda y Protección.

Este apoyo podrá incluir asistencia psicosocial especializada, orientación médica o jurídica, medidas relacionadas con la seguridad personal y el acceso a otros recursos de asistencia y protección, según las necesidades y circunstancias de cada caso.

La función de apoyo podrá ser desempeñada por personas que ejerzan otras responsabilidades dentro del sistema de salvaguarda, siempre que se garantice la adecuada independencia y ausencia de conflicto de intereses.

9.2. Las archidiócesis y la prefectura preverán una partida presupuestaria que permita, en su caso:

- La cobertura de los gastos de asistencia y apoyo a las personas víctimas.
- El pago de una indemnización económica a las personas víctimas, como consecuencia de un acuerdo bilateral o de una resolución judicial.

10. Comunicación

10.1. Medios de comunicación y público en general

10.1.1. Una persona del comité de apoyo a las personas víctimas será responsable de responder a las solicitudes de información formuladas por los medios de comunicación.

10.1.2. En toda comunicación pública deberá expresarse respeto, compasión y cercanía hacia la persona víctima y su familia.

10.1.3. La comunicación deberá limitarse estrictamente a la información necesaria y evitar cualquier contenido que pueda perjudicar la investigación, afectar a la intimidad de las personas implicadas o vulnerar sus derechos.

10.1.4. Mientras no se haya dictado sentencia alguna, deberá utilizarse exclusivamente el término «presunto autor» para referirse a la persona que haya cometido los actos, y «denunciante» para referirse a la persona que sea la presunta víctima.

10.1.5. La Iglesia Católica en Marruecos reafirma su compromiso con la transparencia, la objetividad y la plena cooperación con las autoridades judiciales marroquíes.

10.2. La Iglesia local

10.2.1. Cuando una comunidad cristiana atraviese una situación de dificultad relacionada con un caso de salvaguarda, se podrá invitar al arzobispo/prefecto apostólico o al vicario general competente a visitarla con el fin de acompañarla, tranquilizarla y ofrecerle apoyo pastoral.

10.2.2. La identidad de la persona víctima deberá ser protegida en todo momento.

11. Coordinación entre la Política de Salvaguarda y Protección de la Iglesia Católica en Marruecos y otras políticas aplicables

11.1. Las personas sujetas a otras políticas internas de protección (congregaciones, asociaciones o movimientos eclesiales) continuarán aplicando sus propios procedimientos internos de denuncia y actuación.

Una vez tengan conocimiento de posibles casos, los superiores jerárquicos deberán informar al arzobispo o al prefecto apostólico competente sin demora.

El arzobispo o prefecto apostólico, en coordinación con la unidad de escucha correspondiente, determinará las medidas necesarias y la posible apertura de un procedimiento de investigación en su propia circunscripción.

Cuando proceda, la archidiócesis, la prefectura apostólica y la congregación, asociación o movimiento correspondiente coordinarán sus actuaciones para alcanzar una decisión final basada en un adecuado discernimiento compartido.

11.2. Este procedimiento de coordinación deberá quedar establecido en el acuerdo firmado entre la congregación, asociación o movimiento y la archidiócesis o prefectura apostólica correspondiente.

12. Régimen disciplinario

12.1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Política de Salvaguarda y Protección podrá dar lugar a diversas medidas y sanciones.

En el caso de los miembros y colaboradores de la Iglesia Católica en Marruecos, estas podrán incluir, entre otras, advertencias verbales o escritas, formación u orientación obligatoria, suspensión o expulsión, según la naturaleza y gravedad de los hechos.

12.2. Las conductas delictivas comprobadas, como la violencia, el abuso sexual, la explotación sexual o las formas graves y persistentes de acoso, podrán dar lugar al despido inmediato conforme a la legislación laboral aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o canónicas que puedan corresponder.

12.3. Los empleados de la Iglesia Católica en Marruecos que sean sospechosos de haber facilitado, favorecido o contribuido a la comisión de dichos actos por parte de otro empleado o de un tercero serán objeto de las medidas correspondientes conforme a la gravedad de los hechos y al marco jurídico aplicable.

12.4. La Iglesia Católica en Marruecos y sus empleados tienen prohibido ejercer cualquier forma de represalia, directa o indirecta, mediante acciones laborales adversas, acoso u otras medidas perjudiciales contra cualquier persona que haya presentado una denuncia de buena fe o participado en un procedimiento de investigación.

Cualquier represalia podrá dar lugar a medidas disciplinarias, incluido el despido.

Rabat, 8 octubre 2026

Mario LEÓN DORADO, Administrador Apostólico de Rabat

Tánger, 8 octubre 2026

Emilio ROCHA GRANDE, Arzobispo de Tánger

El Aaiún, 8 octubre 2026

Mario LEON DORADO, Administrador Apostólico de El Aaiún.

Apéndice 1. Comportamientos prohibidos e inapropiados

1. Acoso

1.1. Acoso psicológico o moral.

Se considera acoso psicológico o moral cualquier comportamiento que atente contra la dignidad, la integridad emocional o el bienestar de una persona.

Puede manifestarse, entre otras formas, mediante exigencias excesivas, presión verbal, gestos intimidatorios, bromas ofensivas, caricaturas, fotografías, carteles, correos electrónicos, burlas, amenazas, intimidación, agresiones, contacto físico no deseado o cualquier forma de violencia.

1.2. Acoso sexual.

Se entiende por acoso sexual cualquier comportamiento verbal o físico de naturaleza sexual que resulte no deseado u ofensivo y que tenga por objeto o produzca como efecto atentar contra la dignidad de una persona, especialmente cuando genere un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Puede incluir, entre otras conductas:

- insinuaciones sexuales no deseadas;
- solicitudes de favores sexuales;
- comentarios o comportamientos de carácter sexual;
- contactos físicos no consentidos;
- envío de mensajes, fotografías o vídeos de contenido sexual explícito por medios electrónicos, incluido el envío de este tipo de contenido mediante teléfonos móviles (sexting).

El acoso sexual puede afectar a cualquier persona, con independencia de su edad, sexo o condición.

1.3. Ciberacoso.

El ciberacoso es una forma de acoso que se desarrolla mediante tecnologías digitales.

El alcance de internet y la facilidad de difusión de los contenidos pueden aumentar considerablemente el daño causado a la víctima.

Entre sus manifestaciones se incluyen:

- acceso ilícito a cuentas;
- robo de identidad;
- intimidación;
- insultos;

- amenazas;
- difusión de rumores;
- comentarios difamatorios;
- publicación o envío de fotografías o vídeos humillantes o degradantes.

1.4. Stalking.

El acecho o stalking es una forma grave de acoso caracterizada por una atención persistente, obsesiva y no deseada, así como por comportamientos intrusivos que afectan a la vida privada y a la seguridad de una persona.

2. Conducta sexual inapropiada

2.1 La conducta sexual inapropiada comprende cualquier comportamiento sexual no deseado, ya sea mediante palabras, gestos o actos físicos, incluyendo:

- solicitudes o insinuaciones sexuales no deseadas;
- amenazas o chantajes de naturaleza sexual;
- comentarios sexistas;
- miradas de carácter sexual;
- exhibicionismo;
- tocamientos no consentidos;
- producción o utilización de imágenes sexuales degradantes;
- voyeurismo;
- agresión sexual;
- violación;
- explotación sexual.

2.2 Es importante distinguir entre tener fantasías sexuales, expresar verbalmente dichas fantasías y llevarlas a la práctica.

La responsabilidad jurídica se deriva de la realización de actos prohibidos.

No obstante, cuando exista cualquier riesgo para una persona menor de edad, la Iglesia tiene la obligación de actuar respecto de sus ministros, religiosos, empleados y voluntarios.

La recopilación, posesión o difusión en internet de imágenes de personas menores de edad en poses indecentes o sexualmente sugestivas constituye igualmente una conducta prohibida y puede constituir un delito.

3. Algunas formas de explotación

Se consideran formas de explotación, entre otras:

- la explotación sexual;
- la prostitución;
- la pornografía infantil;
- los matrimonios forzados;
- la explotación económica;
- el tráfico de órganos;
- la mendicidad explotada;
- la servidumbre doméstica;
- el trabajo infantil.

De conformidad con la legislación marroquí:

- está prohibido emplear a personas menores de 16 años en actividades profesionales;
- las personas menores de 18 años no pueden realizar trabajos peligrosos, insalubres o perjudiciales para su salud;
- las personas menores de 19 años no pueden realizar trabajos nocturnos.

4. Diversas formas de abuso.

4.1. Violencia física.

Se considera violencia física cualquier acto u omisión que cause o pueda causar lesiones físicas a un menor de edad o a una persona adulta vulnerable.

Incluye, entre otros comportamientos:

- golpes;
- bofetadas;
- sacudidas;
- cualquier otra forma de agresión física.

También puede existir violencia física cuando una persona actúa con negligencia deliberada y, como consecuencia de ello, provoca o permite que se produzca un daño físico.

4.2. Violencia sexual.

Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra un menor de edad o una persona adulta mediante el uso de la fuerza, la coacción, la intimidación, el abuso de poder o cualquier otra situación de desigualdad.

También incluye la amenaza de cometer dichos actos.

Entre las formas de violencia sexual se encuentran:

- la violación;
- los contactos sexuales no consentidos;
- el abuso sexual sin contacto físico;
- el envío o intercambio de contenido sexual (sexting) con fines abusivos;
- el acoso sexual mediante palabras, gestos o comportamientos.

Toda actividad sexual con una persona menor de 18 años constituye abuso sexual y está prohibida, independientemente de la edad legal de consentimiento establecida en el lugar donde ocurra el hecho o el presunto consentimiento.

El desconocimiento o error sobre la edad de la persona menor de edad no constituye una excusa.

4.3 Pedofilia

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la pedofilia se define como una preferencia sexual por niños, generalmente personas menores de 13 años o que se encuentran en las primeras etapas de la pubertad.

La atracción sexual hacia adolescentes se denomina efebofilia.

La pedofilia no debe confundirse con la homosexualidad, que se refiere a la orientación sexual entre personas adultas. Cabe señalar que las prácticas homosexuales están tipificadas como delito en Marruecos y se castigan con una multa y una pena de prisión efectiva que puede alcanzar varios años.

4.4. Violencia psicológica.

La violencia psicológica, también denominada maltrato emocional, moral o mental, consiste en conductas agresivas o dañinas que no implican necesariamente violencia física, pero que afectan negativamente al desarrollo, al estado emocional o al comportamiento de una persona.

Puede manifestarse mediante:

- humillaciones;
- insultos;
- denigración;
- discriminación;
- amenazas;
- intimidación;
- castigos degradantes;
- falta deliberada de atención o afecto;
- maltrato emocional persistente o grave.

4.5. Negligencia.

La negligencia consiste en no proporcionar deliberadamente a una persona bajo responsabilidad propia los cuidados básicos necesarios para garantizar su bienestar físico o psicológico.

Puede incluir:

- privación de cuidados básicos;
- falta de alimentación o vestimenta adecuada;
- supervisión insuficiente;
- negación del acceso a atención médica necesaria;
- ausencia de condiciones adecuadas de seguridad;
- exposición a situaciones, personas u objetos peligrosos.

4.6. Abuso espiritual y de conciencia.

El abuso espiritual o de conciencia consiste en utilizar una posición de autoridad o influencia para limitar progresivamente la libertad de una persona, manipular su conciencia o controlar sus decisiones personales.

Puede manifestarse mediante:

- presiones para contraer matrimonio;
- imposición de una profesión o elección académica;
- obligación de seguir un determinado camino espiritual o religioso;
- utilización de argumentos religiosos para justificar conductas dañinas;
- manipulación de la voluntad o de la conciencia de una persona.

4.7. Abuso de posición.

El abuso de posición consiste en utilizar una función, autoridad o posición de responsabilidad para obtener beneficios indebidos o causar perjuicio a otra persona.

Incluye todas las formas de corrupción, tanto activa como pasiva.

Apéndice 2: Glosario

Unidad de escucha y discernimiento. Equipo nacional encargado de la escucha, la prevención y la orientación en materia de salvaguarda, integrado por profesionales y expertos de diferentes ámbitos, incluidos los ámbitos jurídico, psicológico y social.

Colaboradores de la Iglesia Católica en Marruecos. Personas que prestan servicios o colaboran con la Iglesia Católica en Marruecos, incluyendo:

- empleados;
- voluntarios;
- becarios;
- consultores;
- personal permanente;
- colaboradores de centros benéficos, culturales y pastorales.

Menor de edad. Toda persona que no haya cumplido los 18 años, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Proveedor. Persona física o jurídica que proporciona bienes o servicios a la Iglesia Católica en Marruecos, a sus proveedores de servicios o a sus entidades colaboradoras.

Entidades colaboradoras. Toda entidad jurídicamente vinculada a la Iglesia Católica en Marruecos mediante un acuerdo, convenio, contrato, subvención, contribución o memorando de entendimiento, que presta servicios a personas, especialmente a menores de edad o personas vulnerables.

Víctima. Persona que ha sufrido o ha estado expuesta a una situación de abuso, explotación, violencia u otra vulneración de sus derechos.

En el ámbito del acompañamiento psicosocial se prefiere generalmente el término superviviente, ya que reconoce la capacidad de la persona para afrontar la situación vivida y recuperar su bienestar.

El término víctima puede utilizarse cuando se hace referencia a un procedimiento jurídico, una investigación o una situación en la que se ha determinado la existencia de un daño.

Persona vulnerable. Persona mayor de 18 años que, debido a determinadas circunstancias personales o sociales, de manera ocasional o permanente, presenta un mayor riesgo de sufrir daños, abusos o explotación.

Estas circunstancias pueden estar relacionadas, entre otras, con:

- la edad;
- el sexo;

- la salud física o mental;
- una discapacidad;
- la pobreza;
- la desigualdad;
- una situación de desplazamiento;
- una crisis personal o social.

Prestador de servicios. Entidad o persona que presta servicios a cambio de una remuneración.

Persona Responsable (Referente) de la Salvaguarda y Protección. Persona designada por la autoridad eclesiástica para:

- recibir denuncias o informes relacionados con posibles situaciones de abuso o explotación;
- garantizar la adecuada derivación de los casos;
- adoptar medidas urgentes de protección cuando sean necesarias;
- coordinar los procedimientos de actuación y seguimiento.

Política. Conjunto de principios, normas, valores y criterios que orientan la actuación y la gestión de una organización.

Las políticas establecen las normas aplicables en los lugares de trabajo, actividades y servicios, y proporcionan directrices para prevenir, identificar y gestionar posibles riesgos o incidentes.

Denunciante. Persona que comunica o informa sobre un presunto caso de abuso, explotación, violencia o cualquier otra situación que pueda afectar a un menor de edad o a una persona vulnerable.

Registro de informes de Salvaguarda. Registro confidencial que cada curia diocesana mantiene para documentar los casos relacionados con la protección de menores de edad y personas vulnerables.

El registro debe incluir:

- naturaleza del informe o denuncia;
- fecha de recepción;
- objeto de la investigación;
- identidad de la víctima o superviviente, cuando sea conocida;
- identidad del denunciante, cuando sea conocida;
- resultado de la investigación;
- medidas disciplinarias, preventivas o correctivas adoptadas.

El acceso al registro está limitado a la Persona Responsable de Salvaguarda y Protección y, cuando sea necesario, a las personas encargadas de la investigación.

Los sistemas de anonimización y control de acceso garantizan la confidencialidad y protección de la información.

Salvaguarda y Protección. Responsabilidad de las organizaciones de crear y mantener entornos seguros en sus lugares de trabajo, actividades y programas, mediante la prevención y respuesta ante situaciones de acoso, violencia, abuso o explotación.

La salvaguarda presta especial atención a la protección de las personas menores de edad y de las personas adultas en situación de vulnerabilidad.

Apéndice 3 – Código Penal del Reino de Marruecos

Disposiciones relativas a delitos sexuales, explotación y protección de menores.

Nota: Los artículos incluidos en este apartado reproducen disposiciones del Código Penal del Reino de Marruecos. Su inclusión en este documento tiene carácter informativo y jurídico.

1. Delitos sexuales contra menores y personas vulnerables (Art. 484 a 488)

Artículo 484

Toda agresión sexual, consumada o intentada, cometida sin violencia contra una persona menor de dieciocho años, una persona incapacitada, una persona con discapacidad o una persona cuya capacidad mental se encuentre gravemente limitada, cualquiera que sea su sexo, será castigada con una pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 485

Toda agresión sexual, consumada o intentada, cometida mediante violencia contra una persona, cualquiera que sea su sexo, será castigada con una pena de cinco a diez años de prisión.

Cuando la agresión se cometa contra una persona menor de dieciocho años, una persona incapacitada, una persona con discapacidad o una persona cuya capacidad mental se encuentre gravemente limitada, la pena será de diez a veinte años de prisión.

Artículo 486

La violación se define como el acto por el cual un hombre mantiene una relación sexual con una mujer sin su consentimiento.

Este delito será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión.

Cuando la violación se cometa contra una persona menor de dieciocho años, una persona incapacitada, una persona con discapacidad, una persona cuya capacidad mental se encuentre gravemente limitada o una mujer embarazada, la pena será de diez a veinte años de prisión.

Artículo 487

Las penas previstas en los artículos anteriores serán agravadas cuando el autor del delito sea:

- un ascendiente de la víctima;
- una persona que ejerza autoridad sobre ella;
- su tutor o responsable;

- una persona contratada para prestar servicios a la víctima o a las personas anteriormente mencionadas;
- un funcionario público;
- un ministro de una confesión religiosa;
- o cualquier persona que haya cometido el delito con la ayuda de uno o varios autores o cómplices.

En estos casos se aplicarán las siguientes penas:

- De cinco a diez años de prisión cuando los hechos correspondan al artículo 484.
- De diez a veinte años de prisión cuando los hechos correspondan al primer supuesto del artículo 485.
- De veinte a treinta años de prisión cuando los hechos correspondan al segundo supuesto del artículo 485.
- De diez a veinte años de prisión cuando los hechos correspondan al primer supuesto del artículo 486.
- De veinte a treinta años de prisión cuando los hechos correspondan al segundo supuesto del artículo 486.

Artículo 488

Cuando en los casos previstos en los artículos 484 a 487 se produzca la desfloración de la víctima, se aplicarán las siguientes penas:

- De cinco a diez años de prisión en los casos previstos en el artículo 484.
- De diez a veinte años de prisión en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 485.
- De veinte a treinta años de prisión en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 485.
- De diez a veinte años de prisión en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 486.
- De veinte a treinta años de prisión en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 486.

Cuando el autor pertenezca a alguna de las categorías previstas en el artículo 487, se aplicará siempre la pena máxima establecida para el delito correspondiente.

2. Relaciones sexuales fuera del matrimonio, homosexualidad y adulterio (Artículos 489 a 496)

Artículo 489

Toda persona que cometa un acto sexual con una persona del mismo sexo será castigada con una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 200 a 1.000 dírhams, salvo que los hechos constituyan un delito sancionado con una pena más grave.

Artículo 490

Las personas de distinto sexo que mantengan relaciones sexuales sin estar unidas por vínculo matrimonial serán castigadas con una pena de un mes a un año de prisión.

Artículo 491

Toda persona casada declarada culpable de adulterio será castigada con una pena de uno a dos años de prisión.

La acción penal solo podrá iniciarse tras la denuncia del cónyuge perjudicado.

No obstante, cuando uno de los cónyuges se encuentre fuera del territorio del Reino de Marruecos y el otro mantenga públicamente una relación adúltera, el Ministerio Público podrá iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 492

La retirada de la denuncia por parte del cónyuge perjudicado pondrá fin al procedimiento penal iniciado por adulterio.

Cuando la retirada de la denuncia se produzca después de que la sentencia haya adquirido firmeza, dejarán de producirse los efectos de dicha condena respecto del cónyuge condenado.

La retirada de la denuncia no beneficiará en ningún caso a la persona considerada cómplice del adulterio.

Artículo 493

La existencia de los delitos previstos en los artículos 490 y 491 podrá acreditarse mediante:

- un acta de delito flagrante elaborada por un agente de la policía judicial;
- documentos o cartas procedentes del acusado que contengan el reconocimiento de los hechos;
- una confesión realizada ante la autoridad judicial competente.

Artículo 494

Quien, mediante engaño, violencia o amenazas, secuestre, sustraiga o aparte a una mujer casada del lugar donde se encuentre por decisión de la autoridad competente o bajo la protección o custodia legal de otra persona, será castigado con una pena de uno a cinco años de prisión y una multa de 200 a 1.000 dírhams.

La tentativa de cometer este delito será castigada con las mismas penas que el delito consumado.

Artículo 495

Quien, teniendo conocimiento de los hechos, oculte a una mujer casada que haya sido secuestrada o sustraída, o impida que sea localizada, será castigado con una pena de uno a cinco años de prisión y una multa de 200 a 1.000 dírhams.

Artículo 496

Quien, teniendo conocimiento de los hechos, oculte a una mujer casada o dificulte la investigación sobre su paradero cuando esta haya eludido la autoridad o custodia a la que se encontraba legalmente sometida, será castigado con la misma pena prevista en el artículo anterior.

3. Explotación sexual, prostitución, pornografía infantil, acoso sexual y matrimonio forzado (Artículos 497 a 504)

Artículo 497

Quien induzca, favorezca o facilite la corrupción, la explotación sexual o la prostitución de una persona menor de dieciocho años será castigado con una pena de dos a diez años de prisión y una multa de 20.000 a 200.000 dírhams.

Artículo 498

Será castigada toda persona que, con conocimiento de los hechos:

- ayude, asista o proteja la prostitución o el ejercicio de la prostitución por parte de otra persona;
- reciba, directa o indirectamente, una parte de los beneficios obtenidos mediante la prostitución o el libertinaje de otra persona;
- reciba ayudas económicas de una persona que ejerza habitualmente la prostitución o el libertinaje;
- conviva con una persona que ejerza habitualmente la prostitución o el libertinaje;
- reclute, forme, entregue, proteja o ejerza presión sobre una persona, incluso con su consentimiento, con el fin de que ejerza o continúe ejerciendo la prostitución o el libertinaje;

- actúe como intermediario entre personas que ejercen la prostitución o el libertinaje y quienes se benefician de estas actividades;
- ayude a justificar falsamente el origen de los recursos económicos obtenidos mediante la prostitución o el libertinaje;
- no pueda justificar el origen de sus ingresos cuando su nivel de vida resulte incompatible con sus recursos y mantenga una relación habitual con personas que ejercen la prostitución o el libertinaje;
- dificulte las actuaciones de prevención, control, asistencia o rehabilitación realizadas por autoridades, organismos u organizaciones autorizadas en favor de personas que ejercen la prostitución o se encuentran expuestas a ella.

Artículo 499

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que la víctima sea menor de dieciocho años;
- que la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad debido a su edad, enfermedad, discapacidad o debilidad física o mental;
- que la víctima sea una mujer embarazada y dicha circunstancia sea conocida o manifiesta para el autor;
- que el delito afecte a varias personas;
- que el autor sea el cónyuge de la víctima o pertenezca a alguna de las categorías previstas en el artículo 487 del presente Código;
- que el delito se haya cometido mediante coacción, abuso de autoridad, engaño o utilizando medios que permitan fotografiar, filmar o grabar los hechos;
- que el autor sea una persona encargada, por razón de su función, de participar en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud, la protección de la infancia o el mantenimiento del orden público;
- que el autor porte un arma visible u oculta;
- que el delito haya sido cometido por varias personas como autores, coautores o cómplices, sin constituir una organización criminal;
- que el delito se haya cometido mediante mensajes enviados a través de medios de comunicación dirigidos al público en general o a personas determinadas.

En estos casos se aplicarán las penas previstas por la legislación vigente para las circunstancias agravadas.

Artículo 500

Las disposiciones previstas en los artículos 497 a 499 serán igualmente aplicables cuando alguno de los actos que constituyen el delito se haya cometido fuera del territorio del Reino de Marruecos.

Artículo 501

Será castigado con una pena de cuatro a diez años de prisión y una multa de 5.000 a 2.000.000 de dírhams quien, directamente o por medio de otra persona:

1. Posea, administre, explote, dirija, financie o participe en la financiación de locales o establecimientos destinados habitualmente a la prostitución o al libertinaje.

2. Posea, administre, explote, dirija, financie o participe en la financiación de establecimientos abiertos al público o habitualmente frecuentados por este, permitiendo o tolerando la presencia habitual de personas que ejercen la prostitución o buscan clientes para tal fin.

3. Ponga a disposición de una o varias personas locales o inmuebles no abiertos al público, sabiendo que serán utilizados para la prostitución o el libertinaje.

La misma pena se aplicará a quienes ayuden o colaboren con las personas responsables de estas conductas.

En todos los casos, la sentencia podrá ordenar:

- la retirada de la licencia o autorización administrativa de la persona condenada;
- el cierre temporal o definitivo del establecimiento afectado.

Artículo 501-1

Cuando los delitos previstos en los artículos 497 a 503 sean cometidos por una persona jurídica, esta será sancionada con una multa de 10.000 a 3.000.000 de dírhams.

También podrán imponerse las penas accesorias y medidas de seguridad previstas en el artículo 127 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de sus administradores, representantes o responsables.

Artículo 502

Quien, mediante gestos, palabras, escritos o cualquier otro medio, solicite públicamente a una persona con el fin de incitarla a la prostitución o al libertinaje será castigado con una pena de un mes a un año de prisión y una multa de 20.000 a 200.000 dírhams.

Artículo 503

Quien permita de forma habitual y clandestina la práctica de la prostitución o del libertinaje en locales o lugares que tenga a su disposición, cualquiera que sea el título

por el que los ocupe o administre, será castigado con una pena de un mes a dos años de prisión y una multa de 20.000 a 200.000 dírhams, salvo que los hechos constituyan un delito más grave.

Artículo 503-1

Comete delito de acoso sexual quien, abusando de la autoridad que le confiere su cargo o función, acose a otra persona mediante órdenes, amenazas, coacciones o cualquier otro medio con el objetivo de obtener favores sexuales.

Este delito será castigado con una pena de uno a tres años de prisión y una multa de 5.000 a 50.000 dírhams.

Artículo 503-1-1

Será igualmente culpable de acoso sexual quien persista en acosar a otra persona mediante:

- actos, palabras o gestos de naturaleza sexual o con finalidad sexual, realizados en espacios públicos o por cualquier otro medio;
- mensajes escritos, llamadas telefónicas, comunicaciones electrónicas, grabaciones o imágenes de contenido sexual.

Este delito será castigado con una pena de uno a seis meses de prisión y una multa de 2.000 a 10.000 dírhams, o con una de estas dos penas.

La pena se duplicará cuando el autor sea:

- un compañero de trabajo;
- una persona encargada de mantener el orden o la seguridad en espacios públicos u otros lugares.

Artículo 503-1-2

La pena será de tres a cinco años de prisión y una multa de 5.000 a 50.000 dírhams cuando el acoso sexual sea cometido por:

- un ascendiente;
- un familiar con impedimento legal para contraer matrimonio con la víctima;
- un tutor;
- una persona que ejerza autoridad sobre la víctima o esté encargada de su protección;
- un kafil;

o cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 503-2

Quien induzca, favorezca o facilite la explotación pornográfica de una persona menor de dieciocho años mediante cualquier representación de:

- un acto sexual real o simulado;
- los órganos sexuales de un menor con finalidad sexual;

será castigado con una pena de uno a cinco años de prisión y una multa de 10.000 a 1.000.000 de dírhams.

La misma pena se aplicará a quien produzca, distribuya, publique, importe, exporte, exhiba, venda o posea material pornográfico de esta naturaleza.

Estos actos serán castigados aunque se hayan cometido fuera del territorio del Reino de Marruecos.

La pena se duplicará cuando el autor sea:

- un ascendiente del menor;
- una persona responsable de su protección;
- una persona que ejerza autoridad sobre él.

La tentativa será castigada con las mismas penas.

La sentencia condenatoria ordenará la confiscación y destrucción del material pornográfico. El tribunal podrá igualmente ordenar la publicación de la sentencia, la retirada de licencias y el cierre temporal o definitivo del establecimiento afectado.

Artículo 503-2-1

Sin perjuicio de la aplicación de penas más graves previstas en otras disposiciones legales, quien obligue a una persona a contraer matrimonio mediante violencia o amenazas será castigado con una pena de seis meses a un año de prisión y una multa de 10.000 a 30.000 dírhams, o con una de estas dos penas.

La pena se duplicará cuando el matrimonio forzado afecte:

- a una mujer por razón de su sexo;
- a una persona menor de edad;
- a una mujer con discapacidad;
- a una mujer con capacidad mental limitada.

La acción penal solo podrá iniciarse mediante denuncia de la persona perjudicada.

La retirada de la denuncia pondrá fin al procedimiento y a los efectos de una eventual sentencia firme.

Artículo 504

Además de las penas principales previstas para los delitos regulados en esta sección, las personas condenadas podrán ser sancionadas con:

- la prohibición de ejercer uno o varios derechos previstos en el artículo 40 del presente Código durante un período de cinco a diez años;
- la prohibición de residir en determinadas zonas.

La tentativa de cometer estos delitos será castigada con las mismas penas previstas para el delito consumado.

Apéndice 4

1. CODIGO DE DERECHO CANÓNICO

Can. 1398 - § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

2. CARTA APOSTÓLICA EN FORMA MOTU PROPRIO: "VOS ESTIS LUX MUNDI" (VOSOTROS SOIS LA LUZ DEL MUNDO) DEL PAPA FRANCISCO CON FECHA DE 25 DE MARZO DE 2023.

3. CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MARRUECOS

➢ Marruecos ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1993. Sus artículos 19, 34, 35 y 36 obligan a los Estados a proteger a los niños contra todas las formas de explotación y violencia sexual. El Reino también ratificó en 2001 el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Asimismo, está vinculado por el Protocolo de Palermo, relativo a la trata de personas.

Estos compromisos internacionales tuvieron una importante repercusión en el ordenamiento jurídico interno con la aprobación de la Ley n.º 27-14, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

➢ Por el contrario, Marruecos no es signatario del Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa, lo que deja todavía margen para avanzar, especialmente en lo que respecta a los delitos sexuales cometidos en línea contra menores de edad.